



Con fecha 09 de noviembre del presente año, el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, presentó a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, *que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continúa brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, se dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado y desde un enfoque de sustentabilidad, para solucionar o al menos remediar los efectos negativos en el ambiente producidos por la intervención humana

CUARTO.- En virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, con la finalidad de tener una adecuada coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 63

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman la fracción III del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XI del artículo 11, la fracción VI del artículo 14, los artículos 32, 33, 34, 38, 39 primer párrafo y 40; Se **Derogan** la fracción XIX del artículo 2 y IV del artículo 8 todos de la **LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XVIII...

XIX. Se Deroga

XX a la XVII...

ARTÍCULO 7. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:



I a la II...

III. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán de reducir los vehículos de combustión interna, promoviendo su remplazo a unidades de emisión cero;

IV a la V...

ARTÍCULO 8. ...

I a la III...

IV. Se Deroga

V....

ARTÍCULO 10. ...

La Comisión podrá incorporar, para su funcionamiento y operación, a las autoridades municipales que corresponda, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia; así como a integrantes de la sociedad civil y a instituciones académicas u organismos no gubernamentales. Igualmente, podrá invitar a participar a autoridades federales y **a un representante del Poder Legislativo del Estado.**

...

...

ARTÍCULO 11. ...

I a la X...

XI. Promover la articulación y coordinación con los Estados con los que se comparten cuencas hidrológicas, con la finalidad de elaborar proyectos conjuntos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

XII a la XVI...

ARTÍCULO 14. ...

I a la V...

VI. En el ámbito de su competencia, establecer programas y estrategias para promover el uso de vehículos automotores emisión cero;

VII a la IX...

...

ARTÍCULO 32. La Secretaría será el órgano competente para realizar actos de fiscalización, inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

ARTÍCULO 33. Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de reportes de emisiones, **la Secretaría** procederá conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



ARTÍCULO 34. En caso de que las personas físicas o morales de fuentes emisoras sean sujetas a procedimientos tendrán la obligación de proporcionar informes, datos o documentos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento. En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y su Reglamento.

ARTÍCULO 39. Las dependencias, servidores públicos, y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la **Secretaría** conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 40. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, **podrán ser impugnadas**, mediante el recurso que corresponda conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y demás leyes que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).